

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Filiación y petición de herencia
Demandante: CARLOS MANUEL ACEVEDO INESTROZA
Demandada: HEREDEROS DE JOSÉ DOMINGO CASTILLO MUÑETON
Radicado: 11001-31-10-007-2019-00627-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 20 de septiembre de 2022, por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, mediante el que resolvió una solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

1.- Al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, por reparto efectuado el 5 de junio de 2019¹, le correspondió conocer la demanda de filiación, acumulada con la de petición de herencia, interpuesta por la señora Aura Estella Acevedo Inestroza en representación del entonces menor de edad Carlos Manuel Acevedo Inestroza en contra de los herederos de José Domingo Castillo Muñetón.

2. – Subsanada la demanda, en auto del 15 de julio de 2019², notificado en estado del 16 de julio siguiente, fue admitida a trámite con la orden de notificar a los herederos determinados del causante señores José Antonio Castillo Cortés, Olga Lucía Castillo Tauta, Ronald Castillo Alzate, José Alejandro Castillo Moncayo, Valentina Castillo Giraldo e Hilda Johana Castillo Cortés.

3. – Los demandados Ronald Castillo Alzate, Olga Lucía Castillo Tauta, Valentina Castillo Giraldo y José Alejandro Castillo Moncayo, se notificaron personalmente los días 6, 26 y 27 de agosto de 2019, respectivamente. De su

¹ Folio 124 Archivo "02 2019-00624-FIL-EXT-AURA STEgLLA ACEVEDO INESTROZA-2.pdf"

² Folio 160 Archivo "02 2019-00624-FIL-EXT-AURA STELLA ACEVEDO INESTROZA-2.pdf"

lado, los señores José Antonio e Hilda Castillo Cortés, fueron notificados mediante aviso, el que se les entregó los días 8 de agosto y 10 de octubre de 2019, respectivamente.

4.- En auto del 12 de agosto de 2021, la señora Juez Séptima de Familia, de conformidad con lo normado en el artículo 121 del Código General del Proceso, prorrogó el término para resolver la instancia, por seis meses más *“contados a partir del día 11 de agosto de 2021 por cuanto a la fecha aún no se ha corrido traslado de las excepciones de fondo propuestas por el apoderado de los demandados que contestaron la demanda”*. Así mismo, aclaró que *“no se tendrá en cuenta el lapso comprendido entre el 16 de marzo al 30 de junio, pues no corrieron términos; así mismo, no se permitió la entrada a los despachos judiciales en los periodos comprendidos entre el 16 al 31 de julio y 6 al 31 de agosto por lo que no se tuvo acceso a los expedientes. Lo anterior conforme los acuerdos PCSJA 20-11517/20-11518/20-11521/20-11526/20-115-32/20-11546/20-11549/20-11556/20-11567/20-11597/20-11614 y 20-11622. Adicional a estos periodos, se debe tener en cuenta un mes adicional conforme al numeral 2 del Decreto Legislativo 564 de 2020 (...)”*³.

5. – Posteriormente, decretó las pruebas solicitadas en proveído del 31 de agosto de 2021⁴, oportunidad en que ordenó la práctica de la prueba de ADN. El dictamen genético de paternidad se allegó por el laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A.S., el 8 de noviembre de esa misma anualidad⁵ con resultado: *“La paternidad del Sr. JOSE DOMINGO CASTILLO MUÑETON con relación a CARLOS MANUEL ACEVEDO INESTROZA no se excluye (Compatible) (...) Probabilidad Acumulada de Paternidad 99.999999975%”*.

6.- Dentro de la contradicción de la prueba de ADN, por auto del 10 de mayo de 2022, se decretó la práctica de un nuevo examen de paternidad⁶. Los nuevos resultados, fueron allegados por el Laboratorio de Identificación Humana de Fundemos IPS el 28 de julio de 2022⁷, con resultado **“NO SE EXCLUYE la relación biológica entre el PRESUNTO PADRE (ausente) y CARLOS MANUEL ACEVEDO INESTROZA (...) Probabilidad acumulada (Wa): 99,99998%”** y,

³ Archivo “10 2019-00624 (PRORROGA TÉRMINO, CORRER TRASLADO EXC).pdf”

⁴ Archivo “14 2019-00624 AUTO (TRASLADO EXCEPCIONES, ABRE A PRUEBAS).pdf”

⁵ Archivo “31 2019-00624 RESULTADO PRUEBA ADN YUNIS 09NOV2021 JP SL.pdf”

⁶ Archivo “56 2019-00624 (DEJA SIN EFEC, FIJA FECHA ADN). Pdf”

⁷ Archivo “70 ResultadosADN.pdf”

en providencia del 30 de agosto de la misma anualidad, fueron puestos en conocimiento de conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso⁸.

7. – El 2 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de los demandados José Alejandro Castillo Moncayo, Olga Lucía Castillo Tauta, Valentina Castillo Giraldo y Ronald Castillo Alzate, solicitó declarar la nulidad de lo actuado conforme a lo normado en el inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, pues el despacho perdió competencia *“desde hace más de un año para conocer el proceso que nos ocupa”*.

8. – Inicialmente, por auto del 8 de septiembre de 2022, se corrió traslado al incidente de nulidad; sin embargo, mediante proveído del 20 siguiente, dejó sin valor ni efecto la decisión de trámite y, en su lugar, con fundamento en los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso y la sentencia C-443 de 2019, rechazó de plano la nulidad, pues el término del artículo 121 del Estatuto General del Proceso, feneció el 11 de febrero de 2022, con posterioridad a esa fecha el apoderado de los demandados intervino en el proceso por lo que saneó el vicio.

9. – Contra el auto que rechazó la nulidad, el apoderado de los demandados que alegan la nulidad interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, argumentando que la Juzgadora no puede trasladar a las partes la obligación de alegar la nulidad, sino que se trata de una consecuencia automática que trae la norma. El artículo 121 del Código General del Proceso, *“impuso al operador jurídico, el termino perentorio de un año calendario para resolver los procesos puestos a su conocimiento, y la pena es perder su competencia. Señor Juez, la norma no nos dice que si alguna de las partes, no lo manifiesta la nulidad es saneada usted con el debido respeto es el responsable del cumplimiento del plazo fijado”*, por ello, ante la inoperancia del saneamiento conforme el artículo 136 del Código General del Proceso, debe accederse al trámite de la nulidad.

10. - Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a resolver la alzada, previas las siguientes:

⁸ Archivo “73AutoCorreTrasladoExamenAdvierte.pdf”

CONSIDERACIONES

Conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el recurso será resuelto a partir de los argumentos expuestos por el recurrente, que es lo que determina la competencia de esta corporación.

Sabido es que las nulidades se rigen por el principio de la taxatividad, según el cual sólo puede alegarse como tal una de las circunstancias previamente consagradas por la ley, no siendo suficiente citar una de las causales tipificadas en la norma sino que es indispensable que los elementos fácticos que se alegan correspondan a la misma.

En el presente caso, cuestiona el apoderado de los demandados José Alejandro Castillo Moncayo, Olga Lucía Castillo Tauta, Valentina Castillo Giraldo y Ronald Castillo Alzate, la decisión que rechazó la nulidad invocada con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, por haberse saneado la irregularidad, pues en su criterio, para el caso de la pérdida de competencia por no haberse fallado el asunto dentro del término de la mencionada norma, no opera la figura de saneamiento de la nulidad.

El artículo 121 del Código General del Proceso, establece:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso (...)”

Ahora bien, la misma normatividad procesal, para la contabilización del término en orden a emitir sentencia contenido en el inciso 1 del art. 121 arriba transcrito, contempla: i) La notificación del auto admisorio al demandante, si el mencionado proveído se emitió dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda, el término del art. 121 *ibídem* cuenta a partir de la notificación del líbelo a la parte pasiva (inc. 1 art. 121 del C.G.P.); y, ii) Si el auto admisorio,

se notifica después de 30 días de la presentación de la demanda, el término "para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda" (inc. 6 art. 90 del C.G.P).

La Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 2019, al analizar la constitucionalidad del artículo 121 referenciado, en cuanto a la pérdida de competencia por no emitir sentencia dentro de los términos allí contemplados, dijo que se trata de una nulidad subsanable. Adicionalmente, que en el evento de continuar el funcionario judicial en conocimiento del proceso sin prorrogar su competencia o superando el término máximo para emitir fallo, esto es, un año y medio, el Juzgador debe declararla si alguna de las partes le alega la nulidad, pero, siendo esta subsanable, si no es propuesta oportunamente o la parte actuó sin alegarla, se entiende saneada.

Dijo en concreto la Corte:

"(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez tiene el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de "de pleno derecho", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

*De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con el resto del **inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.***

(...)

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, **el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho**" (Subrayado y negrillas intencionales).

En el mismo sentido, aplicando el mencionado fallo de constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho sobre la nulidad por pérdida de competencia, lo siguiente:

"Puede concluirse, entonces, que la nulidad que consagra el artículo 121 es saneable. Sin embargo, (...) ese saneamiento se produce cuando las partes invocan –justificadamente– la pérdida de competencia del juez o magistrado cognoscente, y a renglón seguido permiten que ese mismo funcionario continúe tramitando la causa hasta dictar sentencia, sin solicitar la invalidación de lo actuado.

(...)

(...) debe insistirse en que la efectiva anulación de «la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia» no depende solamente de que se produzcan los hechos tipificados en el artículo 121, sino también de que alguna de las partes pida que la nulidad se declare, porque siendo esa irregularidad saneable, quedará convalidada si no se invoca (...)»⁹.

En el *sub examine*, como se vio en precedencia, la demanda de filiación y petición de herencia fue radicada por la señora Aura Estella Acevedo Inestroza en representación del entonces menor de edad Carlos Manuel Acevedo Inestroza, el 5 de junio de 2019; y, admitió a trámite la acción, en auto del 15 de julio de esa misma anualidad, notificado mediante estado a la parte demandante el día 16 siguiente, esto es, dentro del término del artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el plazo de un año para decidir la instancia contemplado en el artículo 121 de la mencionada codificación, empieza a contar a partir de la última notificación a la parte demandada que, para este caso, corresponde a la demandada Hilda Castillo Cortés, notificada mediante aviso el 9 de octubre de 2019 (inciso 1 art. 292 del C.G.P). Por ende, para emitir sentencia o prorrogar su competencia, en principio, la *a quo* contaba hasta el 9 de octubre de 2020.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC3939-2023, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Sin embargo, para el año 2020, sobrevino la pandemia del COVID – 19, por la que, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, debieron adoptar medidas especiales, a través del Decreto 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

El Decreto 564 de 2020, en su artículo 2 estableció "*Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, **y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura***" (resaltado intencional), declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-213 de 2020. De su lado, el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 estableció que "*La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020*".

Viene de lo anterior, que el proceso estuvo suspendido entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta ello, el plazo de un año para emitir sentencia o prorrogar la competencia por seis meses más para definir la instancia, acorde con el art. 121 *ibídem*, vencía el 24 de febrero de 2021, en tanto que, desde el 9 de octubre de 2019 al 15 de marzo de 2020 habían transcurrido 5 meses y 6 días de tiempo en el trámite del proceso. Y, la suspensión por el COVID – 19, fue de 4 meses y 15 días. Sin embargo, la Juzgadora, únicamente prorrogó la competencia en auto del 12 de agosto de 2021, es decir, seis meses después de haberse cumplido los términos del art. 121 del C.G.P., y, en esas condiciones continuó tramitando el presente proceso.

Para el 24 de febrero de 2021, ninguna de las partes alegó la nulidad por pérdida de competencia de la señora Juez Séptima de Familia de Bogotá, por el contrario, continuaron su participación en el proceso, pues nótese que en auto del 31 de agosto de 2021 fue decretada la prueba de ADN, cuyos resultados allegados por el laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A.S. fueron cuestionados por los demandados, en razón a ello, se procedió a la práctica de una nueva prueba genética en el Laboratorio de Identificación Humana de

Fundemos IPS, actitud con la cual, convalidaron y sanearon la nulidad, tal como lo preceptúa el numeral 1 del art. 136 del C.G.P., que establece: "*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*".

Ahora bien, el artículo 135 del Código General del Proceso establece que "*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación*". En el *sub lite*, el apoderado de los demandados, propuso la nulidad por pérdida de competencia del artículo 121 *ibídem* el 2 de septiembre de 2022, esto es, después de saneada la nulidad, por lo tanto, no hay error en la decisión apelada que rechazó el incidente interpuesto por los demandados.

Finalmente, advierte el Tribunal, que no hay lugar a adoptar la interpretación que hace el apelante, consistente en la inaplicabilidad de los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, pues como se vio, el alcance del canon 121 de dicha codificación, fue materia de análisis mediante sentencia de constitucionalidad (C-443 de 2019), que es de obligatorio cumplimiento, según el artículo 48 de la Ley 270 de 1996 que establece: "*Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto: 1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive*".

Cabe recordar que, la parte resolutive de la sentencia C-443 de 2019, recalca el carácter saneable de la nulidad del artículo 121 del Estatuto General del Proceso: "**PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD** de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y **de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso**" (resaltado intencional).

Así las cosas, no hay razones para revocar el auto materia de apelación, en consecuencia, este será confirmado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

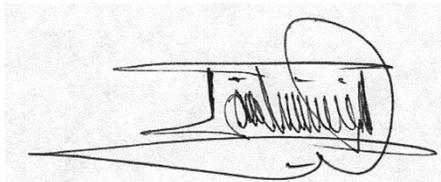
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a los apelantes. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO.- DEVOLVER oportunamente las diligencias al Juzgado de origen, para que continúe el trámite.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado